RESOLUCIÓN NO. 2497

AGOSTO 24 DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UN PROCESO DE CONTRATACIÓN DIRECTA EN LA MODALIDAD DE CONTRATO INTERADMINISTRATIVO"

El Alcalde Municipal de Girardota – Antioquia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el Artículo 315 de la Constitución, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, el Estatuto Contractual - Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y el Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, demás normas y jurisprudencia concordante y,

CONSIDERANDO

A. Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo

B. Que de acuerdo con lo establecido en el precepto 365 superior, señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado, asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, disposición que es complementada legalmente por el artículo 3 de la Ley 136 de 1994, conocida como la "Ley Orgánica de Régimen Municipal", establece las funciones generales de los municipios en Colombia. Estas funciones incluyen la administración de asuntos municipales, la prestación de servicios públicos, la planificación del desarrollo, la promoción de la participación ciudadana y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, entre otras.

C. Que el título I de la Ley 1150 de 2007 hace referencia a los principios de eficiencia y transparencia que rigen la contratación pública en cumplimiento de los cuales el artículo 2°, numeral 4° de esta Ley estipula que la escogencia del contratista se hará con arreglo a una de las modalidades de selección allí contempladas, entre ellas la contratación directa.

D. Que el artículo 6° de la Ley 489 de 1998 reza: *"en virtud del principio de coordinación y colaboración las autoridades administrativas deberán garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones".*

E. Que bajo el esquema de un Estado Social de Derecho, las entidades y autoridades deben obrar de forma unísona, logrando que se cumplan los fines del Estado vertidos en el artículo 2° de la Constitución. De igual manera, se debe velar por el correcto ejercicio de las derivaciones resultantes de los fines de la función administrativa establecidos en el artículo 209 constitucional.

F. Que el literal c) del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 (modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011), consagra que la modalidad de selección por contratación directa solamente procede para la celebración de Contratos Interadministrativos "siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos".

G. Que el Artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, sobre la selección objetiva y demás principios de la contratación, estableció el deber para la entidades estatales de señalar en acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener la causal invocada, el objeto del contrato, el presupuesto para la contratación y las condiciones exigidas al contratista, y el lugar en el cual las personas interesadas pueden consultar los estudios y documentos previos.

H. Que, en consecuencia el contrato que se derive de la presente justificación, se regirá por las disposiciones del Estatuto Contractual — Ley 80 de 1993 -, Ley 1150 de 2007 en su artículo 2° numeral 4°, el Decreto 1082 de 2015 en los artículos 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.4, el cual establece que para la celebración de contratos Interadministrativos, la entidad justificará dicha situación en el acto administrativo.

I. Que con fundamento en los principios constitucionales de la función administrativa las autoridades administrativas deben coordinar sus actividades para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado establecidos en la Constitución Política, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 489 de 1998, por lo cual los organismos, entidades y personas encargadas del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general.

J. El artículo 95 de la Ley 489 de 1998 consagra la posibilidad de que las Entidades Públicas se asocien mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo.

Por su parte, el contrato o convenio es un acuerdo de voluntades que expresa la intención de las partes, y las obliga a cumplir con ella. Los convenios interadministrativos son negocios jurídicos celebrados entre dos o más personas jurídicas públicas, de las consagradas en la Ley 80 de 1993 y la Ley 489 de 1998, con el objeto de coordinar, cooperar o colaborar en la realización de funciones administrativas de interés común para las partes que lo suscriben y tiene como finalidad, garantizar el eficiente y eficaz ejercicio de las funciones públicas.

K. Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece como fines esenciales del Estado, entre otros, facilitar la participación en la vida cultural, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que el artículo 67 establece que "la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social"

Que el artículo 355 permite al Estado celebrar contratos con entidades públicas sin ánimo de lucro o instituciones públicas, con el fin de impulsar programas o actividades de interés público, siempre que esté debidamente motivado y dentro de la misión institucional de la entidad contratada.

L. Que la Ley 80 de 1993, en su artículo 3°, establece que la contratación estatal debe propender por el cumplimiento de los fines estatales y el deber de las entidades de garantizar la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos de los administrados.

Que el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por la Ley 1474 de 2011, autoriza como causal de contratación directa los contratos interadministrativos que se celebren entre entidades estatales, sin necesidad de acudir a un proceso de selección, siempre que el objeto esté dentro del giro ordinario de actividades de la entidad contratada.

Que el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, dispone que se podrá acudir a la contratación directa cuando se celebren contratos interadministrativos entre entidades estatales, como es el caso del MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y EL POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID - INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE CARÁCTER PÚBLICO

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.5 del Decreto 1082 de 2015 reglamenta la contratación directa mediante contratos interadministrativos, estableciendo que se puede celebrar este tipo de contratos sin que medie proceso de selección, cuando exista capacidad técnica y operativa en cabeza de la entidad pública contratada, y cuando el objeto del contrato esté dentro de su misión institucional, como ocurre en el presente caso. Este artículo, reglamenta la contratación directa por la causal de contrato interadministrativo, señalando que procede cuando el objeto del contrato esté dentro del ámbito de competencias y funciones legales y misionales de la entidad estatal contratada.

Que la Ley 30 de 1992, en su artículo 28, define a las instituciones universitarias públicas como entes universitarios autónomos con personería jurídica, que pueden celebrar contratos interadministrativos y ejecutar actividades misionales que contribuyan a la formación superior, la investigación y la proyección social.

M. Que la Sentencia C-949 de 2012 de la Corte Constitucional reitera que los contratos interadministrativos son una excepción válida al principio general de licitación pública, siempre que se acredite la idoneidad, especialidad, competencia y conveniencia del aliado público.

Que la Sentencia C-250 de 2011, también de la Corte Constitucional, establece que el principio de colaboración armónica entre entidades públicas (art. 113 Constitución) permite la utilización de mecanismos como los contratos interadministrativos para cumplir funciones de interés general, de forma eficiente y eficaz.

Que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1952 de 2009, indicó que en los contratos interadministrativos es fundamental verificar la capacidad jurídica, misional y operativa de la entidad con la cual se contrata, en aras de la legalidad y la finalidad pública.

N. Aplicación de principios de la contratación estatal:

Que en virtud del principio de eficiencia, previsto en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollado en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, el Municipio puede seleccionar la modalidad contractual más eficaz para la satisfacción del interés público, como lo es la contratación directa con una entidad pública especializada.

Que conforme al principio de responsabilidad, la administración tiene el deber de seleccionar la modalidad y el contratista más idóneo para asegurar el cumplimiento del objeto estatal con los mayores niveles de pertinencia, oportunidad y calidad.

Que el principio de colaboración armónica entre entidades públicas (art. 113 C.P.) permite suscribir contratos interadministrativos sin ánimo de lucro ni fines comerciales, sino con el propósito de generar impactos colectivos y sociales, como lo es la cualificación del talento humano del sector educativo municipal.

O. Que, el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid es una Institución universitaria de carácter público, adscrita al Gobierno Departamental de Antioquia y fundada en 1964. Es un Establecimiento Público de Educación Superior, del orden departamental, de conformidad con el Acuerdo 545 de 1992 del ICFES y el Decreto 33 del 27 de enero de 1964, en cumplimiento de lo previsto en la Ordenanza 41 del 10 de diciembre de 1963 , es ampliamente reconocida por su excelencia académica, investigativa y cultural, lo que la convierte en una entidad técnicamente idónea y legalmente habilitada para la ejecución del presente contrato. Su competencia se fundamenta, entre otros, en los siguientes aspectos:

El Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid es un establecimiento público de educación superior del orden departamental, cuya misión y objetivos institucionales comprenden la formación, la investigación, la asesoría, la extensión y la proyección social, así como la generación, aplicación y transferencia de conocimiento para atender necesidades del entorno y contribuir al desarrollo local y regional. Dentro de sus objetivos institucionales se encuentra el fomento y desarrollo de la ciencia y la tecnología, la disposición de sus recursos para atender problemáticas colectivas y la articulación de la investigación, el desarrollo y la innovación con los procesos de desarrollo regional y social.

De igual manera, la Institución cuenta con una Vicerrectoría de Extensión, mediante la cual desarrolla actividades de extensión y proyección social como función sustantiva, articulada con la docencia y la investigación, y dispone institucionalmente de capacidades relacionadas con la investigación, generación y aplicación de conocimiento y cooperación con comunidades, organizaciones y entidades públicas.

Estas condiciones guardan relación directa con la naturaleza del proyecto requerido por el municipio, toda vez que la formulación del PES no constituye una actividad exclusivamente administrativa ni se limita a la producción de un documento, sino que exige un proceso interdisciplinario de investigación, documentación, trabajo territorial, caracterización, análisis, participación comunitaria, sistematización, construcción colectiva, formulación de medidas de salvaguardia y articulación institucional, aspectos que requieren capacidades académicas, investigativas y metodológicas especializadas.

En particular, la naturaleza del Politécnico permite articular conocimiento académico y científico con las realidades territoriales y comunitarias, favoreciendo un proceso de construcción colectiva en el que los conocimientos técnicos y metodológicos se integren con los saberes y experiencias de los portadores de la manifestación. Esta articulación resulta especialmente pertinente frente a la naturaleza del PES, entendido por la normativa cultural como un acuerdo social y administrativo e instrumento de gestión del patrimonio cultural inmaterial, cuya formulación debe incorporar mecanismos de consulta, participación y concertación con las comunidades relacionadas con la manifestación.

En consecuencia, la escogencia del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid se sustenta en la conexidad entre su naturaleza de institución pública de educación superior, sus funciones de investigación, extensión y proyección social, sus capacidades académicas y metodológicas y las necesidades técnicas y participativas propias de la formulación del PES, permitiendo aunar capacidades institucionales para desarrollar un proceso especializado, participativo y territorialmente pertinente.

La celebración del contrato interadministrativo responde, por tanto, a una finalidad de interés público y constituye un mecanismo de cooperación institucional orientado a fortalecer las capacidades del Municipio para el cumplimiento de sus responsabilidades en materia cultural, sin que ello implique trasladar al contratista las competencias decisorias que legalmente corresponden a las autoridades municipales y a las instancias competentes del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural.

El lugar que se le da en el Plan de desarrollo municipal 2023-2027 al patrimonio cultural inmaterial tiene relación con la atención y reconocimiento que la actual administración le concede al documento *Patrimonio Cultural Inmaterial de Girardota, Antioquia. Inventario con participación comunitaria* (2022)[1]. La voluntad política -expresada a través del compromiso de la subsecretaría de cultura con este proyecto- por la defensa del patrimonio cultural hace posible la adopción de las recomendaciones contenidas en aquel documento, uno de cuyos apartes dice lo siguiente:

"Son tres las recomendaciones generales que se derivan del presente Inventario de PCI (...). La primera es la postulación del *Complejo Devocional del Señor Caído de Girardota* para ser incluido en la LRPCI del departamento de Antioquia. La segunda es solicitarle a la Secretaría de Educación y Cultura de Girardota que continúe las acciones y procedimientos necesarios para que las otras cuatro

[1] Arcila, M.T., Angela Sosa y Eliana Mira (2022). Patrimonio Cultural Inmaterial de Girardota, Antioquia. Inventario con participación comunitaria. Propuesta aprobada en Convocatoria para proyectos de patrimonio del Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia 2021. Girardota. 183 p.p.

manifestaciones que fueron priorizadas sean postuladas para ser incluidas en la LRPCI del municipio, *con trámite de urgencia para las dos que presentan las más altas amenazas de transformación, pérdida o desaparición.* Por último, se hacen sugerencias generales a tener en cuenta para la actualización del Inventario y el seguimiento de las acciones de salvaguardia propuestas" (Arcila, Sosa y Mira, 2022, pg. 113. Énfasis agregado).

Es decir, son dos las razones que conjugadas explican por qué es posible que se inicie en estos momentos la formulación del presente Plan Especial de Salvaguardia - PES: el peligro inminente al que está avocada la manifestación objeto de este Plan y la comprensión que de ello tienen los actuales administradores del municipio.

Entre las dos manifestaciones culturales que el Inventario de PCI le sugiere priorizar a la Secretaría de Educación y Cultura para dar con ellas apertura a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) municipal están las *Prácticas y conocimientos asociados a la producción panelera*[2], esto, por encontrarse ambas en *muy alto nivel de riesgo*. Así continúa diciendo el Inventario:

"Aunque se reconoce que estas manifestaciones poseen una cobertura muchísimo más amplia que el territorio de Girardota, es decir que su alcance es regional (región Andina colombiana), su inclusión en una lista municipal busca preservar sus particularidades a nivel local. En algunos casos, la escala municipal garantiza una incidencia más efectiva de las medidas de salvaguardia" (Arcila, Sosa y Mira, 2022, pg. 114).

Entendemos que si los conocimientos, saberes y habilidades tradicionales no disponen de fundamento y soporte material para su ejercicio y aplicación, es decir, si la producción cañera y panelera a la que le dan vida desaparecen, aquellos están condenados irremediablemente a su olvido; y si eso sucede, se perderán con ellos expresiones muy valiosas de la cultura campesina en nuestro territorio. Por eso, la intención de fortalecer la manifestación cultural no puede limitarse a la transmisión y socialización de esos conocimientos, sino que debe extenderse al terreno económico-productivo, que le sirve de base, así como a las expresiones sociales y culturales conexas.

El análisis de las complejidades técnico-económicas de esta forma de producción campesina, de las causas del avanzado estado de deterioro de sus condiciones de producción y del descenso de la productividad que a nivel histórico afrontan los campesinos cultivadores de caña y los productores de panela del municipio de Girardota, eran situaciones que excedían las posibilidades de diagnóstico y acción de que disponíamos en el Inventario de PCI. Por eso, dada la importancia del tema y para avanzar en su recuperación, fortalecimiento y salvaguardia, se recomendó en ese momento:

"Integrar un equipo interdisciplinario con profesionales cualificados, así como con el secretario de agricultura y desarrollo municipal, con delegados de las asociaciones y organizaciones de los gremios, entre otros, para formular un Plan Especial de Salvaguardia que produzca un diagnóstico de alto nivel técnico y formule medidas y acciones de salvaguardia *que apunten a soluciones estructurales*" (Arcila, Sosa y Mira, 2022, p. 115. Énfasis agregado).

El Inventario agregaba lo siguiente:

"Dado que la crisis de la producción panelera no es una situación exclusiva de Girardota y con el fin de incidir de forma estructural en la problemática, se debe contar con la voluntad política de numerosos actores sociales y administrativos, gremiales y sectoriales de la región y el departamento, ante quienes se deberán escalar las propuestas que se formulen en el marco del PES. *Dicha iniciativa deberá ser asumida como un proceso de larga duración, no como un evento o intervención única*" (Arcila, Sosa y Mira, 2022, pg.115. Énfasis agregado).

Somos conscientes que a todo esto, nos avocamos al formular esta propuesta de Plan de salvaguardia.

El presente proceso, se acoge a la normativa del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia, a través de la política pública de patrimonio que orienta la formulación de planes especiales de salvaguardia - PES, y la cual se actualizó a través del Decreto 2358 de 2019, Título II, Artículo 2.5.2.10. Allí se define el PES como "un acuerdo social y administrativo, concebido como un instrumento de gestión del patrimonio cultural de la Nación, mediante el cual se establecen acciones y lineamientos encaminados a garantizar la salvaguardia del PCI".

Por las condiciones propias de esta manifestación cultural, esta propuesta de Plan le dará un énfasis especial en la descripción, conocimiento y comprensión a la identificación y descripción de los espacios y lugares donde ella se despliega, incluyendo rutas o circuitos donde se realizan las prácticas culturales que la integran. Así mismo, identificará bienes muebles e inmuebles del patrimonio cultural inherentes a la manifestación, y esta información será cartografiada y georreferenciada, en cuanto lo permita la comunidad de portadores (Artículo 2.5.2.11 Contenido del PES, Numeral 1.3.).

[2] La otra manifestación cultural en alto nivel de riesgo son las Prácticas Artísticas de las Agrupaciones de Música Andina de Cuerdas.

Adicionalmente, el Plan de Salvaguardia propondrá medidas para el fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la manifestación, como líneas de acción, planes, programas, proyectos, o los mecanismos que las comunidades definan y que busquen como mínimo los siguientes componentes:

- Preservar la manifestación frente a los factores de riesgo o amenaza, identificados;
- Transmitir los conocimientos y prácticas asociados a la manifestación;
- Promover la apropiación de los valores de la manifestación entre la comunidad, así como visibilizarla y divulgarla;
- Fomentar la producción de conocimiento, investigación y documentación de la manifestación y de los procesos sociales relacionados con ella, con la participación o consulta de la comunidad;
- Garantizar el derecho de las personas al conocimiento, el uso y el disfrute de la respectiva manifestación, sin afectar los derechos colectivos y sin menoscabar sus particularidades en comunidades tradicionales.

También se propondrán medidas de manejo y protección para los bienes del patrimonio cultural mueble o inmueble relacionados con la manifestación, y previamente identificados y en esa dirección, se analizará la pertinencia de adelantar procesos de declaratoria como bienes de interés cultural (BIC,) del ámbito que corresponda (Artículo 2.5.2.11, Numerales 2 a 2.7).

El documento final con el contenido del Plan se entregará en condiciones óptimas y acordes con la normativa del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes (Resolución 0330 de 2010, Decreto 2358 de 2019), de modo que pueda ser presentado al Consejo Departamental de Patrimonio de Antioquia para su aprobación.

P. Que el Municipio de Girardota para cumplir con los fines del Estado que le impone la constitución y la ley, requiere realizar contratación para: Contrato Interadministrativo para la elaboración, estructuración integral y consolidación documental del Plan Especial de Salvaguardia - PES - de las Prácticas y Conocimientos Asociados a la Producción Panelera en el municipio de Girardota, como práctica del patrimonio Cultural de Girardota, mediante un proceso técnico, metodológico, participativo y concertado; que comprenda el desarrollo de las etapas de identificación, caracterización, investigación, diagnóstico, formulación de medidas de salvaguardia, socialización, apropiación y demás acciones requeridas para su validación y presentación ante las instancias competentes

Q. LOS DOCUMENTOS PREVIOS A LA PRESENTE CONTRATACIÓN PODRÁN SER CONSULTADOS EN LA SUB SECRETARIA DE CULTURA, Y, ADEMÁS, EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO PARA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA (SECOP) O EN LA PÁGINA DE GESTIÓN TRANSPARENTE (RENDICIÓN DE CUENTAS A LA CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA), UNA VEZ, EL MISMO, SEA LEGALIZADO Y PERFECCIONADO.

R. Que mediante Comité de contratación fue aprobado el presente proceso

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Justificar la celebración de un contrato interadministrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 113 y 209 constitucionales; en el artículo 2 numeral 4° de la Ley 1150 de 2007; en los artículos 2, 3, 6 y 40 de la Ley 80 de 1993 y en los no previsto en ellas por el régimen jurídico aplicable a esta modalidad de contratación

ARTÍCULO SEGUNDO: Justificar la contratación directa con El Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, Institución universitaria de carácter público, adscrita al Gobierno Departamental de Antioquia y fundada en 1964. El Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, Institución Universitaria, es un Establecimiento Público de Educación Superior, del orden departamental de conformidad con el Acuerdo 545 de 1992 del ICFES y el Decreto 33 del 27 de enero de 1964, en cumplimiento de lo previsto en la Ordenanza 41 del 10 de diciembre de 1963 y demás disposiciones aplicables de acuerdo con su régimen especial, cuyos fines misionales son la docencia, la extensión y la investigación; **y cuyo objeto será: Contrato Interadministrativo para la elaboración, estructuración integral y consolidación documental del Plan Especial de Salvaguardia - PES - de las Prácticas y Conocimientos Asociados a la Producción Panelera en el municipio de Girardota, como práctica del patrimonio Cultural de Girardota, mediante un proceso técnico, metodológico, participativo y concertado; que comprenda el desarrollo de las etapas de identificación, caracterización, investigación, diagnóstico, formulación de medidas de salvaguardia, socialización, apropiación y demás acciones requeridas para su validación y presentación ante las instancias competentes**

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO POR VALOR DE: EL PRESENTE CONTRATO INTERADMINISTRATIVO SE CELEBRA POR UN VALOR TOTAL DE DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES, SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL, SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/L ($239.742.670)

PLAZO: EL CONTRATO TENDRÁ UNA DURACIÓN DE CUATRO (4) MESES CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE EJECUCIÓN EN SECOP II EFECTUADA POR EL SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR DESIGNADO PARA TAL FIN, PREVIA APROBACIÓN DE GARANTÍA ÚNICA, SIN SUPERAR LA PRESENTE VIGENCIA FISCAL, ESTO ES, 31 DE DICIEMBRE DE 2026.

ARTÍCULO TERCERO: Establecer que la entidad contratada cumple con los requisitos de capacidad jurídica, técnica, operativa y misional, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.1.4.5 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Las condiciones de la contratación directa están enunciadas en la parte considerativa de este acto; además, constan en el CONTRATO INTERADMINISTRATIVO, como es el objeto, el plazo, el valor, la forma de pago, las obligaciones reciprocas, las sanciones, causales de terminación, las apropiaciones presupuestales de disponibilidad y registro, etc.

ARTÍCULO QUINTO: Los estudios y documentos previos, el contrato interadministrativo, que se ha celebrado entre las partes y los demás documentos que hacen parte integral de este proceso, podrán consultarse en los archivos físicos de la Sub Secretaría de Cultura, además, en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) o en la página de GESTIÓN TRANSPARENTE (Rendición de Cuentas a la Contraloría General de Antioquia), una vez, el mismo, sea legalizado y perfeccionado.

ARTÍCULO SEXTO: Disponer que la celebración del contrato interadministrativo se realizará en estricto cumplimiento de los principios de la contratación estatal, en especial los de transparencia, economía, responsabilidad y eficiencia, orientados a la satisfacción del interés general.

ARTICULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no proceden recursos en sede administrativa.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Girardota (Antioquia), a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de 2026

KEVIN RENE BERNAL MORALES
ALCALDE MUNICIPAL

CARLOS ANDRÉS ZAPATA GIL
SUBSECRETARIO DE CULTURA

RESOLUCIÓN NO. 2497 - AGOSTO 24 DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UN PROCESO DE CONTRATACIÓN DIRECTA EN LA MODALIDAD DE CONTRATO INTERADMINISTRATIVO"